

memorial para juzgado septimo civil municipal

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Jue 21/04/2022 16:49

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL PROCESO 2020.00260

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO.

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ 7º CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío.

Asunto: RECUSO DE REPOSICION.-

REF. PROCESO REIVINDICATORIO

Demandante: FUNDACION ROTARIA ARMENIA

Demandado: BLANCA JANETH ARIAS

Radicación: 2020-00260-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, vecino de Armenia identificado con la cedula de ciudadanía 7.551.811 de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 77.012 de C.S.J. en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente interpongo recurso de reposición y de ser procedente en subsidio el de apelación, contra el auto notificado en estados el 5 de abril del año 2022, por medio del cual ese Despacho adopto las siguientes decisiones: SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, formulada por el apoderado judicial de la demandada BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ, conforme con lo considerado. TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, se decreta la terminación del presente proceso. CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que sustento en los siguientes términos:

PRIMERO. Como lo mencione antes, el auto fue notificado en estados el 5 de abril del año 2022, pero la providencia no fue publicada en la página de la notificación, ni tampoco me fue remitida a mi correo electrónico en la misma fecha. A petición del suscrito dicha providencia me fue remitida el 18 de abril del año 2022, por lo que en estoy en termino para interponer el recurso habida consideración que tan sólo cuando conocí el contenido del auto, de manera respetuosa consideré que no estoy de acuerdo con las apreciaciones del Despacho para declarar probada la excepción previa.

SEGUNDO. A pesar de que mediante la providencia se resolvió un recurso de reposición de la parte demandada que dice relación con el hecho de que la excepción debía resolverse por fuera de audiencia, el recurso que ahora nos ocupa se relación con la decisión de declarar probada la excepción previa de pleito pendiente. Es decir, tiene que ver con un asunto que no ha sido objeto de debate o bien totalmente ajeno a la decisión inicial.

TERCERO. En la providencia recurrida, el Despacho luego de hacer un recuerdo de las situación planteada por las partes y de transcribir unas acetadas citas jurisprudenciales y doctrinales, para resolver el problema jurídico puesto a consideración del Despacho, estima :

“... atendiendo a la regla planteada por la Corte Suprema de Justicia y suponiendo que el proceso de pertenencia adquisitiva de dominio que entre las mismas partes se tramita ante el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad ya se hubiere terminado; ¿prosperaría en este asunto la excepción de cosa juzgada? Considera este Juzgado que la respuesta es afirmativa, puesto que ya se habría estudiado por el Juzgado competente la situación jurídica con respecto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-146469 y 280-146470, en relación con quien pretende reputarse como dueño de los mismos, y el propietario inscrito que ha perdido la posesión de los bienes, pues las partes, la situación fáctica y las pretensiones son idénticas en ambos tramites...”.

CUARTO. De manera respetuosa debo manifestar mi desacuerdo con la decisión por las siguientes razones:

La excepción propuesta por la parte demandada es la consagrada en el artículo 100, numeral 8º del C.G.P. , esto es la de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Cuando la citada norma hace relación a pleito pendiente, debe entenderse que se refiere a que ambas causas con idénticas pretensiones se encuentran vigentes o en curso, para evitar que la judicatura decida dos asuntos de la misma naturaleza. Por lo tanto, **suponer** que el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva terminó para decidir este asunto, porque precisamente en esencia las ambas causas deben estar activas, de manera que las presuntas

resultas de un proceso terminado no podrían incidir en la decisión del Despacho.

Adicionalmente, debo manifestar que no comparto la respuesta del Despacho al interrogante que se formula en la providencia en el sentido “*prosperaría en este asunto la excepción de cosa juzgada?*”. Lo anterior en consideración a que no se puede presumir qué decisión podría adoptar el señor Juez Tercero Civil Municipal de Armenia en el proceso de pertenencia. (raya fuera de texto).

No obstante lo anterior, hipotéticamente considero que el Juez Tercero Civil Municipal de Armenia tendría dos opciones para decir de fondo, a saber:

La **primera** que acceda a las pretensiones y declarar el dominio de las propiedades en cabeza de la demandante BLANCA JANETH ARIAS. En este caso, ni por asomo mi cliente podría pretender la reivindicación, porque esta acción solo la tiene el titular del derecho de dominio, de manera que no existiría el proceso que nos ocupa;

La **segunda**, que no prosperen las pretensiones de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio, porque no se demuestre la posesión en términos del artículo 762 del C.C. por termino exigido en la ley o cualquier otra causa. En este caso no se podría proponer “*la excepción de cosa juzgada*”, ni en este asunto reivindicatorio ya iniciado y ni en otro que pudiera iniciarse luego de la decisión del juzgado tercero.

La excepción de cosa juzgada solo procedería en cabeza de mi representada si el Juzgado Tercero Civil Municipal no accede a las pretensiones y luego la señora BLANCA JANETH demanda de nuevo la pertenencia.

Por lo tanto, en realidad no resulta acertado predicar que en este caso existen pretensiones idénticas en ambos casos, para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, porque se itera, una es la pretensión reivindicatoria y otra bien distinta la de pertenencia. La única identidad que existe en ambas causas vigentes son las partes, pero los hechos y las pretensiones distan ostensiblemente, lo mismo que la excepción de pleito pendiente propuesta y la de cosa juzgada que trae a colación el Despacho para decidir.

En estos términos, comedidamente solicito que se revoquen los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia recurrida y en su lugar se deniegue la excepción previa propuesta..

Subsidiariamente, se conceda recurso de apelación, de ser procedente.



JOSE NORBEY OCAMPO MESA

C.C. 7551811

T.P. 77012